

DECLARATIVO – REIVINDICATORIO 2022-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, venció en silencio el traslado que se por secretaría se hiciera frente al recurso de reposición presentado por la abogada ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA, quien actúa como apoderada de la parte demandante. Tona, 6 de febrero de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho del presente proceso Declarativo – Reivindicatorio-; propuesto por la señora LUZ MARINA ARIAS ARCINIEGAS; y en contra de JESÚS HERRERA, SEBASTIAN HERRERA, JAIME HERRERA, EMERITA HERRERA, RAQUEL RUEDA HERRERA, SIMON ARIAS HERRERA, MARIAL ELVIA HERRERA, MAXIMINA HERRERA, MIREYA HERRERA, MARIA NIEVES HERRERA CLEMENCIA HERRERA y MARIA ELVIA HERRERA; a efecto de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha primero de noviembre de 2023, mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 93, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha primero de noviembre del año inmediatamente anterior; mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda; como sustento de su inconformidad la recurrente señala que mediante auto del 18 de octubre de la misma anualidad, el Despacho solicitó a la parte demandante que, procediera a aclarar el nombre de una de las demandadas; indicó que, procedió a aclarar el nombre de la demandada el cual corresponde a MARIA ELVIA HERRERA, y allegó un nuevo poder en el que igualmente se corrigió dicho error puramente de digitación; señala que el Despacho no puede tener tal aclaración como una reforma de la demanda, en virtud a que no hubo un cambio de demandado, simplemente insiste en que es un error de digitación.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del **artículo 318 del C.G.P.**, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que revoquen o reformen”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado primero de noviembre de dos mil veintitrés mediante la cual se tuvo como reforma a la demanda, una aclaración de nombre de una de las demandadas, presentada por la parte demandante, actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior y, por ende, es susceptible de este tipo recurso.

El problema jurídico a resolver es determinar si el Despacho incurrió en error al tener la aclaración del nombre de la demandada MARIAL ELVIA HERRERA, por MARIA ELVIA HERRERA, como una

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.012 del 07 de febrero de 2024.

reforma a la demanda, y con ello, darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Para darle contestación al anterior interrogante, el Despacho parte de verificar si se cumplen con los presupuestos de la norma mencionada y para ello se transcribe veamos:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Analizado el numeral primero de la norma en cita, este concreta las razones que permiten reformar la demanda, siendo todas ellas la base central de la misma, se puede reformar para alterar partes, en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos; pretensiones, o hechos, sin que se sustituyan en su totalidad, pues la demanda sería otra.

En el presente asunto, se observa que, efectivamente como lo indicó la recurrente, no se alteró la parte demandada, sino que el motivo de la aclaración se debió a un error puramente de digitación al momento de citar a la demandada MARIA ELVIA HERRERA; ya que en los hechos y pretensiones de la demanda, y en el poder otorgado por la parte demandante, se indicó MARIAL ELVIA HERRERA; situación que no daría lugar a dar aplicación a la norma en comento; lo anterior si tenemos en cuenta que, se trata de la misma persona ya que el documento que fuera relacionado en el escrito de la demanda; y el que se observa en todos los documentos anexos a la misma, corresponde al mismo número de identificación, esto es, CC. 28.452.215.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que prospera totalmente la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandante, en virtud a que, no se cumplen con los presupuestos del numeral primero del artículo 93, del Estatuto Procesal, pues se advierte que fue un error de digitación y el mismo ya se encuentra corregido, por la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el pasado 25 de octubre de 2023.

En consecuencia, se dispondrá reponer el numeral primero del auto recurrido, de fecha primero de noviembre de 2023, publicado en estados electrónicos el día dos del mismo mes y año, y en su lugar se aceptará la corrección realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto al nombre de la demandada MARIA ELVIA HERRERA, quien se identifica con la CC. 28.452.215., el cual quedará como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.012 del 07 de febrero de 2024.

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Aceptar la corrección que realizara la apoderada de la parte demandante Dra., BLANCA LILIANA SANCHEZ VILLAMIZAR, en el sentido de aclarar que, el nombre de una de las demandadas es MARIA ELVIA HERRERA, y no MARIAL ELVIA HERRERA de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume el auto de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, y el auto de primero (1°) de noviembre de 2023 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Alix Yolanda Reyes Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Con Funcion De Control De Garantías Y Conocimiento Promiscuo Municipal

Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5201a640de9791ba4eaa6ba6ff45d680d2fbcfdbcb0eb5fc02c58274f3bcf3**

Documento generado en 06/02/2024 05:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>